

Diego de Almagro, diecinueve de enero de dos mil veintidós

VISTOS Y OÍDOS:

A folio 1, Luis Herrera Cruz, Inspector Provincial del Trabajo de Chañaral, en representación de la **Inspección del Trabajo de Chañaral**, presentó denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales y prácticas antisindicales, en contra de la **Fundación Educacional El Salvador (en adelante también FEES)**, representada legamente por Héctor Galo Díaz Bórquez, ambos domiciliados en Portales N° 1510, comuna de Diego de Almagro, en virtud de los siguientes argumentos.

Primero, en cuanto a los hechos, detalla que el 20 de junio de 2020 se recibió por la Inspección del Trabajo denuncia formulada por el Sr. Iván Alcayaga Villegas, dirigente sindical, en que alegaba que su empleador habría incurrido en prácticas antisindicales en su contra.

En síntesis, el trabajador informaba que habiéndose desempeñado desde 2017 en calidad de encargado de la educación nocturna del Liceo Diego de Almeida, en el 2019 se le informó que a contar del 1 de marzo de 2020 dejaría dicho cargo. No obstante, en el marco de un Consejo de Profesores se le comunica que seguiría ejerciendo el cargo. Finalmente, el 3 de abril de 2020, se le termina por informar que desde esa fecha dejaba el puesto mencionado.

Se debe destacar que, conforme a lo expuesto por el trabajador, el sindicato al que pertenece presentó una denuncia en contra de la FEES por no pago de la asignación de zona.

Adiciona que el 27 de abril de 2020 todos los profesores, menos él, de la jornada nocturna recibieron un mail con carta adjunta en que se informaba sobre la nueva dotación que trabajaría en la jornada nocturna.

Con posterioridad, el 4 de junio de 2020, el trabajador refiere haber presentado otra denuncia a la Inspección del Trabajo.

Por último, el 25 de junio de 2020, el trabajador refirió que recibió un correo en el que se acompañaba un anexo de contrato de trabajo en el que se le asignaba la función de encargado de revisión y monitoreo de las salas classroom, cuestión que le generaba un menoscabo económico.



XHDFXXTXJT

La Inspección del Trabajo llevó a cabo una fiscalización determinando que existían indicios suficientes para establecer la vulneración a la garantía de indemnidad y los atentados a la libertad sindical. Al respecto, refiere que se constataron una serie de hechos, que en lo medular se vinculan a la calidad de dirigente sindical del trabajador denunciante; a que el 1 de enero de 2020 el sindicato interpuso una denuncia por no pago de la asignación de zona, lo que culminó en la imposición de una multa al establecimiento; que se comunicó al denunciante, el 28 de noviembre de 2019, que dejaría de prestar servicios como encargado de coordinación educacional adulto y, posteriormente, en el mes de marzo de 2020 en el marco de una reunión de consejo de profesores, la Directora del establecimiento lo confirma en el cargo para, posteriormente, el 27 de abril de 2020, informarse el cese de las funciones de clases nocturnas en razón de una reestructuración; que el 9 de junio de 2020 se presentó denuncia por el trabajador por no pago de bonos de renta mínima nacional del estatuto docente; que el 25 de junio de 2020 el director de recursos humanos de la FEES remitió al denunciante anexo de contrato de trabajo en donde se le informa el cambio de funciones, tomando la calidad de encargado de revisión y monitoreo de las salas classroom; que todos estos hechos han afectado emocional y económicamente al trabajador.

En base a los hechos antes referidos estima que existió una modificación unilateral de las condiciones del contrato de un dirigente sindical, al no mediar ninguna de las hipótesis del artículo 12 del Código del Trabajo, siendo infringido el artículo 243 inciso segundo de dicho cuerpo normativo.

Con lo anterior considera configuradas las prácticas antisindicales de la letra a) del artículo 289 del Código del Trabajo, al constituirse una amenaza de pérdida del empleo o de beneficios, cuestión que directa o indirectamente afecta el funcionamiento del sindicato al que pertenece el denunciante.

Además, acusa la infracción a lo dispuesto en el artículo 289 letra e) del Código Laboral, al afectar la decisión unilateral del empleador el normal funcionamiento del sindicato, pues el dirigente sindical denunciante ha desempeñado labores docentes desde el año 1997.

En cuanto a la última imputación, se expresa que el denunciante fue objeto de una represalia a consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, pues solo días después de que éste presentara la denuncia por el no pago de bonos de



renta mínima nacional se modifica su labor, lo que importa la vulneración a la garantía de indemnidad recogida en el artículo 485 del Código del Trabajo.

En razón de lo expuesto solicita:

1. Que se declare que la denunciada ha incurrido en prácticas lesivas de la libertad sindical, ordenando:

a) Disponer el cese inmediato de la conducta constitutiva de vulneración, en la que ha incurrido el empleador, restituyendo al dirigente sindical su función de docente.

b) El pago de las remuneraciones correspondientes a la calidad de docente.

2. Que se declare que la denunciada ha vulnerado los derechos fundamentales del trabajador contemplados en el artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo.

3. Se ordene, de persistir en el comportamiento antijurídico a la fecha del fallo, el cese inmediato bajo apercibimiento legal del inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo.

4. Que la denunciada, con el objeto de reparar las consecuencias de su conducta, adopte las siguientes medidas:

a) Se ofrezcan disculpas públicas al trabajador.

b) Se entere la diferencia remuneracional que ha dejado de percibir.

c) Que la empresa realice una capacitación, de libre asistencia, para los trabajadores que manifiesten interés en ella y de cargo obligatorio para el cuerpo directivo de la FEES y directores de los colegios sobre prácticas antisindicales y garantía de indemnidad.

d) Se ordene a la denunciada revisar e implementar nuevos protocolos y reglamentos internos que contemplen normas claras y procedimientos expedito para denunciar e investigar denuncias por vulneración de derechos fundamentales.

5. Que las obligaciones de hacer antes mencionadas sean decretadas bajo apercibimiento del artículo 495 N° 2 del Código del Trabajo.



6. Que se condene a la denunciada a la multa máxima del artículo 292 del Código del Trabajo.

7. Que se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación.

8. Que se condene a la denunciada en costas.

A folio 16, Raúl Weishaupt Hidalgo, abogado, domiciliado en calle O'Higgins 716, oficina 22, Copiapó, en representación de la **Fundación Educacional El Salvador**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en calle Diego Portales N° 1510, El Salvador, comuna de Diego de Almagro, procedió a la contestación de la denuncia de autos.

a. Excepción de caducidad.

En primer término, se dedujo la excepción de caducidad, por cuanto la denunciada afirma que el 28 de noviembre de 2019 se le informó al trabajador que el 1 de marzo de 2020 no continuará en el cargo que poseía. Por consiguiente, comprende que el cómputo de la caducidad, a la luz del artículo 486 del Código del Trabajo debería efectuarse desde el 1 de marzo de 2020 fecha en que el acto produciría sus efectos.

Luego, habiéndose interpuesto esta denuncia el 2 de noviembre de 2020, estima que la acción ha caducado.

b. En cuanto al fondo del asunto.

Comienza aclarando que el Sr. Alcayaga no tiene la calidad de docente, sino que él es de profesión contador. En este sentido, expone que desde el 2014 y hasta el 2019 Sr. Alcayaga ejerció funciones docentes en razón de autorizaciones que eran expedidas por el Ministerio de Educación. Por ende, el Sr. Alcayaga no podría ser considerado como un profesional de la educación de conformidad al artículo 2° del Estatuto Docente.

Por su parte, aclara que el Sr. Alcayaga desde el 2014 que no ejerce labores docentes, toda vez que pasó a desempeñar otras tareas, sin perjuicio de hacer clases en la jornada nocturna a adultos en virtud de las 5 autorizaciones que fueron cursadas entre el



2014 y el 2019. Luego, para el año 2020 el empleador no solicitó una nueva autorización.

Finalmente, expone que el trabajador en el 2020 no prestó servicios como docente y, en cualquier caso, si se estima una variación de funciones, se justifica en cuanto a la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Profundizando en los hechos, refiere que el 5 de junio de 2019 se le otorga autorización al trabajador para prestar funciones docentes de modo indefinido. Sin embargo, el 30 de julio de 2020 se corrigió la autorización en el sentido de precisar que ella solo tenía valor hasta el 28 de febrero de 2020.

En consecuencia, expresa que de acuerdo al artículo 14 del Decreto Supremo N° 352 de 2004, es el empleador el que se encuentra facultado para requerir la autorización docente, lo que no se ejecutó para el periodo 2020, motivo por el cual era impropio asignar al trabajador funciones docentes.

En cuanto a la denuncia por práctica antisindical, expresa que para el 2020 no estaba programada la prestación de servicios educacionales por el Sr. Alcayaga y que no siendo profesional de la educación, no corresponde que reciba los beneficios que a estos sí competen.

Por otro lado, las funciones encomendadas al Sr. Alcayaga tienen su sustento en la crisis del Covid-19, por cuanto existe caso fortuito o fuerza mayor, debiendo cerrar los establecimientos educacionales, ejecutándose labores telemáticas y siendo el cargo otorgado el único que podía ejercer el Sr. Alcayaga.

Por ende, no hay relegación de la función docente, pues el Sr. Alcayaga no tiene esa calidad.

Además, no se consigue explicar del mérito de la denuncia cómo estos hechos afectaron el funcionamiento del sindicato.

Luego, expresa que respecto de la práctica del artículo 289 letra e) del Código del Trabajo, ni siquiera se conforman los hechos con el tipo allí descrito.

Además, refiere que, si el hecho por el que se pide la condena es único, se estarían aplicando múltiples infracciones en razón del mismo, vulnerando el principio de *non bis in idem*.



En cuanto a la garantía de indemnidad, refiere que la modificación de funciones tuvo el fundamento antes descrito y que, en todo caso, tendría la Inspección del Trabajo que demostrar que el empleador llegó al conocimiento de la denuncia de 9 de junio de 2020 antes del 25 de junio de 2020.

Por lo anterior solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

A folio 133, consta el acta de la audiencia preparatoria en la que se confirió traslado a la excepción de caducidad el que fue evacuado en los siguientes términos:

Refiere que el término de la caducidad debe considerarse que en marzo de 2020 se confirmó en el cargo al Sr. Alcayaga, luego, en abril le comunican que se realizaría el cambio de funciones, existiendo el 25 de junio de 2020 un correo electrónico con el anexo que contiene la modificación de la labor, lo que es antecedido de por una denuncia de vulneración de derechos.

Prosigue exponiendo que es aplicable la Ley N° 21.226 en su artículo 8, pues allí se prorrogó el término de la caducidad.

La decisión quedó para definitiva.

Por su parte, llamadas las partes a conciliación, la misma no se produjo.

Se establecieron como hechos a probar: 1.-Efectividad que el trabajador fue objeto de actos atentatorios contra la libertad sindical. Hechos y circunstancias que lo acreditan. 2.- Efectividad de que en la especie ha ocurrido un caso fortuito o fuerza mayor que permita a la empleadora ejercer las facultades del artículo 12 del Código del Trabajo. Hechos y circunstancias en que se fundamenta. 3.- Efectividad de los hechos relatados en la denuncia como fundamento de la vulneración de garantías fundamentales del trabajador. En su caso, naturaleza y magnitud de la vulneración, hechos y circunstancias de los mismos. 4.- Fundamento y proporcionalidad de las medidas adoptadas por la empleadora en la afirmativa del punto anterior.

Las partes realizaron su oferta probatoria.

A folio 167 y 169, consta el acta de la audiencia de juicio en que las partes procedieron a la incorporación de la prueba ofrecida, incluyendo la incorporación de prueba nueva, se realizaron observaciones a la prueba y el tribunal fijó la fecha de la notificación de la sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: DENUNCIA: Que la **Inspección del Trabajo de Chañaral**, presentó denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales y prácticas antisindicales, en contra de la **Fundación Educacional El Salvador**, todos ya individualizados, en razón de los fundamentos antes mencionados.

SEGUNDO: CONTESTACIÓN: Que, por su parte, la Fundación Educacional El Salvador, dedujo la excepción de caducidad y, asimismo, contestó la denuncia interpuesta en su contra por los fundamentos ya expuestos.

TERCERO: PRUEBA DENUNCIANTE: Que la denunciante procedió a la incorporación de la siguiente prueba:

I. Documental.

- 1.- Informe de fiscalización N°0302.2020.114
- 2.- Activación de fiscalización N°0302.2020.114
- 3.- Formulario fi-1 notificación de inicio de procedimiento de fiscalización,
- 4.- Fi-4-2 notificación de requerimiento de documentación y citación.
- 5.- Ordinario N°048/2019 de fecha 12.09.2019 materia auto denuncia enseñanza media adulto, dirigido a superintendencia de educación escolar región de atacama de parte director ejecutivo de la FEES.
- 6.- Correo electrónico de fecha 04.05.2020 enviados por valentina González a Iban Alcayaga.
- 7.- Nómina de docentes antiguos que laboraban en la modalidad nocturna cuando se encontraba a cargo don Iván Alcayaga y nómina de docentes con la nueva reestructuración a cargo de la directora Sra. Ana Romero Espinoza.
- 8.- Cartas y correos electrónicos de fecha 27.04.2020, donde se les comunica a los docentes que realizan clases en modalidad nocturna que revocan cargo de docente en jornada nocturna en el establecimiento Liceo Diego de Almeida, respecto los siguientes trabajadores: Josefina Yansen Ramírez, Gidio Araya Epejo, Raúl Molina Vivar, Jonathan Sáez Contreras, Gloria Vera Salazar y Javier del Puerto Pérez.
- 9.- Carta enviada a don Iván Alcayaga Villegas de fecha 28 de noviembre de 2019, por parte del director ejecutivo de la Fundación Educacional El Salvador.



XHDFXXTXJT

10.- Correos electrónico de fecha 25 de junio de 2020 enviado por Roberto Torres Mesías a don Iván Alcayaga, y correo electrónico enviado por Iván Alcayaga a Roberto Torres.

11.- Anexo de contrato individual de trabajo de fecha 04 de junio de 2020 entre Fundación Educacional El Salvador y don Iván Alcayaga Villegas, no se encuentra firmado por trabajador.

12.- Resolución exenta N°2019/pa/03/00298 de fecha 14 de octubre de 2019.

13.- Providencia año 2019 /fc/03/n° 0136 de fecha 17 de octubre de 2019.

14.- Ordinario 058/2019 de fecha 29 de octubre de 2019

15.- Anexo de contrato de trabajo suscrito con fecha 01 de abril de 2017 entre Fundación Educacional el Salvador y don Iván Alcayaga Villegas

16.- Declaración jurada de julio de 2020 de doña Valentina González Cortes.

17.- Correos electrónico asunto notificación cierre de atención CRM: 0001723, de fecha 30 de julio de 2020 y 20 de noviembre de 2019.

18.- Informe técnico N° 29 de fecha 27.09.2019.

19.- Correo electrónico de fecha 03 de abril de 2020 enviado por Valentina González para Iván Alcayaga, y carta enviada por Valentina González a don Iván Alcayaga.

20.- Contrato de trabajo suscrito con fecha 01 de marzo de 1997 entre Fundación Educacional El Salvador y don Iván Alcayaga Villegas.

21.- Autorización para el ejercicio de la función docente folio N°2063415037686450096, docente Iván Alcayaga Villegas.

22.- Correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020 enviado por parte del sindicato N°1 FEES a Luis Herrera Cruz.

23.- Acta de mediación de 25 de septiembre de 2020, con sus anexos resolución exenta N° 000319; resolución exenta 000332 ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Atacama

24.- Certificado N°302/2020/251 de la Dirección del Trabajo.

25.- Ordinarios N°430 y 429 ambos de fecha 17 de septiembre de 2020, y conclusiones jurídicas comisión N° 0302/2020/114.

26.- Copia Resolución Exenta N°000455 de 26.11.2020, de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Atacama.



27.- Copia ORD.N°05/000028 de 14.01.2021 de la División Educacional General.

II. Testimonial.

a. Gidio Juan Araya Espejo: Expone que es profesor y conoce a Iván Alcayaga pues es su colega.

En cuanto a las funciones del Sr. Alcayaga, señala que, actualmente obra como inspector general de media y adulto y es encargado del classroom.

Recuerda que el Sr. Alcayaga desde el 1 de marzo de 1997 trabaja para la FEES. En ese tiempo indica que fue contratado como profesor de educación técnico profesional a fin de hacer clases relacionadas con su especialidad, contador. Indica que el Sr. Alcayaga ejerce labores docentes, lo que puede hacer sin tener la autorización docente.

Detalla que las labores docentes se ejecutaron desde el 1 de marzo de 1997 y hasta diciembre de 2019.

Expone que el Sr. Alcayaga dejó de ejercer esas labores porque el empleador le retiró la autorización docente, la que fue revocada, lo que le impidió trabajar en el programa de tecnología e información.

En el 2020 indica que el Sr. Alcayaga no realizó labores docentes. En ese periodo se dedicó a la inspectoría general del nocturno y participó en la plataforma classroom. Refiere que para ser inspector general se debe ser docente y ve en ello una contradicción, porque no lo dejan hacer clases por no ser docente, pero sí le permiten que sea inspector.

En cuanto al cambio de funciones, indica que ello le generó perjuicios al Sr. Alcayaga en el campo profesional por el trato injusto.

Indica que el Sr. Alcayaga desde el 2011 fue secretario del Sindicato de Profesores N° 1 de Trabajadores de la Educación.

Sobre las denuncias realizadas por el sindicato en 2019 y 2020, indica que se han reclamado prácticas antisindicales, siendo la más relevante el no pago de la asignación de zona. Lo anterior, expone, generó una situación confrontacional con la FEES. Así, en noviembre de 2019 se le informa el cambio de cargo al Sr. Alcayaga,



luego se le confirma y, posteriormente, el empleador le informa a la directora que debe salir de la función de encargado nocturno.

Contrainterrogado: Sobre la negociación colectiva, indica que el Sr. Alcayaga participó y estuvo presente en las reuniones y asambleas, sin tener impedimento para participar en ellas.

En cuanto al funcionamiento del sindicato declara que desde el 2020 ha sido complicado, pero el Sr. Alcayaga ha participado normalmente en el sindicato.

Expone que el Sr. Alcayaga fue contratado como profesor, aunque tenía la profesión de contador, cuestión que entiende hasta la fecha se puede hacer.

Refiere que el Sr. Alcayaga hacía clases en virtud de autorizaciones docentes, pero no era necesario si se refería asignaturas inherentes a su especialidad.

Comprende que para la educación técnica profesional no requiere autorización.

Sobre la última vez en que se impartió la educación técnica profesional, indica que fue hace unos años atrás y que ellos reclamaron por la eliminación, aunque debería restituirse.

En cuanto a la educación regular, indica que, en algunas situaciones sí se requería autorización, pero en TIC (tecnología, información y comunicaciones), no.

En cuanto a la duración de las autorizaciones docentes, refiere que algunas serían anuales y entiende que la última era indefinida.

Desconoce si el Sr. Alcayaga tiene cinco o más autorizaciones docentes.

En cuanto a las labores del Sr. Alcayaga desde el 97, indica que este ha sido mayormente docente, ha estado encargado de classroom, ha implementado programas de computación, ha sido monitor de profesores.

Referente a la educación de adultos, indica que el Sr. Alcayaga estuvo hasta el mes marzo de 2020, pero al año siguiente, en abril, se le revoca. Aunque como encargado de la educación media adulta, se le había avisado en noviembre de 2019.

Sobre la fecha de la denuncia de la asignación de zona refiere que fue aproximadamente en junio de 2020.



En cuanto al trabajo de monitoreo de salas classroom, indica que el Sr. Alcayaga, aproximadamente, desde mayo o junio de 2020 que cumple con esas labores.

Indica que ese programa- classroom- surgió por la pandemia. Aquello importa que se genera un programa y control de los niños que ingresan, junto con la interacción en la plataforma.

En el 2020 el trabajo fue a distancia por teletrabajo. En ese periodo los establecimientos funcionaron en base a classroom y meet. No fue un año normal de clases presenciales.

En cuanto a la petición de autorización docente del 2020 en relación al Sr. Alcayaga, le parece que no se hizo y que esto es una facultad del empleador, pero se debió haber efectuado.

Sobre la última autorización docente del Sr. Alcayaga, refiere que fue como hace 3 años.

Expone que, según entiende, lo cuestionado en la última autorización fue el hecho que la autorización haya sido indefinida, pero no la calificación del Sr. Alcayaga.

Dice que para obtener la revocación don Ramón Jara realizó una autodenuncia.

Expuso que el Sr. Alcayaga estaba con un juicio y que en 2020 tuvo un sueldo normal como docente.

b. Iván Marcelo Alcayaga Villegas: Indica que desde 1997 es docente de la FEES. En ese año se desempeñaba en el área de enseñanza técnica profesional.

En cuanto a las labores de docencia, refiere que efectuó asignaturas de contabilidad y materias tributarias. Luego, fue encargado de enseñanza técnica profesional durante un año. Al cierre de lo anterior, en 2017, quedó como encargado de educación media-adulta. En 2018 comienza a hacer asignaturas instrumentales que se destinan a la vida laboral, esto es TIC, tecnologías, informaciones y comunicación que tiene que ver con computación, uso de sistema informático e inserción laboral, que se vincula con el conocimiento de las leyes laborales. En cuanto a este año 2021, fue nombrado como director general de la educación media adulto.



XHDFXXTXJT

Expone que es contador general y desempeñaba labores de docencia porque el Decreto N° 352 permite ejercer la docencia en la medida que se cumpla cierta capacidad técnica. Para lo anterior se solicita la autorización docente. En todo caso, hay situaciones en que es necesario se otorgue la autorización y en otros casos no lo es. Cuando se ejecutan las labores TIC, no necesita autorización docente ya que son temas de su conocimiento, así se expresa por el propio Ministerio de Educación, sobre todo considerando que no hay profesores de legislación laboral o informática, de ahí que se autorice. Esas labores las ejecutó hasta 2019, en que se modifica su autorización docente que solo estuvo mal emitida en razón de la fecha.

Detalla que a fines de 2019 hubo un cambio de rector y se le solicitó dejar el cargo de encargado de la nocturna a fin de que se designase otro funcionario al ser cargo de confianza. Luego, el 1 de marzo de 2019, la nueva directora, antes del consejo pleno lo ratificó en el cargo de encargado de educación nocturna. Sin embargo, a fines de abril se le envía carta a todas las personas que hacían clases en el nocturno, salvo 2 profesores, la de inglés y él. No obstante, no se le entregó carga horaria.

En el 2020 terminó colaborando con el sistema de classroom del establecimiento. A principios de este año, 2021, se le asignó el cargo de inspección general para la educación técnica media adulto.

Sobre los requisitos del cargo de inspector general (directivo docente), indica que es necesario ser docente o estar habilitado para ejercer la docencia.

Expone que es el secretario del sindicato y tesorero de la federación de trabajadores de esta región y, además, tesorero de la CUT provincial de Chañaral.

Expresa que desde 2019 y a la fecha se siguen presentando denuncias ante la Inspección del Trabajo. En cuanto a la denuncia de la asignación de zona fue en junio de 2020.

Señala que en julio de 2020 él presentó la denuncia ante la Inspección del Trabajo en relación a discriminación porque a sus colegas se le estaba pagando una asignación remuneracional que a él no.

Contrainterrogado: Refiere que en el 2020 participó de la directiva sindical.

Reitera que, para hacer clases en educación técnica profesional, no necesita autorización, pero él de todos modos la ha solicitado.



Indica que la educación técnico profesional duró hasta el 2018, pero él a esa época ya había comenzado a hacer clases bajo las asignaturas instrumentales que tiene la misma característica que una asignatura técnico laboral, pero cambiaba su nombre, así, legislación laboral pasaba a inserción laboral según el Decreto N° 6 del 2010, lo otro eran las TIC, que también eran de su competencia, es así como en 2018 la autorización docente es rechazada, pero no por no cumplir el Decreto N° 6.

Sobre la necesidad de autorización, indica que para la educación media él hacía reemplazos y por eso la pedía.

Sobre el número de las autorizaciones docentes que ha tenido, expone que no podría decir, aunque menos de 5.

La última autorización docente fue solicitada por la FEES en el 2019 que corresponde a asignaciones instrumentales, por lo que no era necesaria.

En cuanto a quien puso en conocimiento de la Seremi de la Educación de la autorización indefinida, refiere que fue la propia FEES tras la presentación de una denuncia por su parte. Tras ello la Seremi declara parcialmente nula la autorización, en lo que respecta al plazo del otorgamiento, pero no a las características técnicas.

El plazo correcto, refiere, debió ser por un año. Así, si se hubiese cumplido la normativa en marzo no habría tenido la autorización en 2020. En ese periodo el sostenedor no pidió la autorización docente.

Refiere que estuvo encargado de la educación de adultos, así, se le había quitado el cargo en noviembre de 2019, luego, en marzo 2020 se le restituye y en abril se le vuelve a quitar.

En cuanto a la denuncia por asignación de zona, indica que se realizó en junio de 2020, es decir, después de que les comunicaran que se quitó el cargo.

Declara que la educación de adultos fue modificada en cuanto al cambio de las personas.

Sobre la labor de monitoreo de sala classroom indica que no la ejecuta y que lo único que hizo fue crear las salas de classroom tomando el mando el jefe de UTP.



En el 2020 monitoreó las salas classroom desde mayo. Esto, expone, no fue aceptado, pero lo realizó porque le pagaban un sueldo y era incómodo no estar haciendo nada. Aquello fue prácticamente un trabajo de apoyo de UTP.

Relata que el 2020 todo fue online.

Indica que su remuneración se mantuvo como docente por una causa de tutela que había sido intentada. Sin embargo, hoy se le paga como asistente de la educación y no como profesor, por lo que tiene una baja remuneracional, así existen diferencias en los importes de los bonos de uno y otro.

En cuanto al no pago en calidad de docente, refiere que la Corte estimó que no procedía pero por no tener la autorización.

c. Oscar Humberto Esquivel Rivera: Presidente del Sindicato N° 1 y profesor de matemáticas.

Refiere conocer al Sr. Alcayaga desde 1994. Expone que el Sr. Alcayaga ha trabajado principalmente en el Liceo Diego de Almeida siendo, en este momento, inspector general de la educación adulta.

Indica que el contrato del Sr. Alcayaga es de profesor y tiene la función de realizar clases en la escuela nocturna y lleva la parte administrativa en el cumplimiento de las clases.

Expone que en el 2020 el Sr. Alcayaga hizo clases hasta el mes de abril.

En febrero de 2019 refiere que llegó el nuevo director ejecutivo. Expone que en marzo de 2020 la rectora le comunicó que continuaría a cargo del liceo nocturno. Posteriormente, el 3 de abril le comunicó que cesaba en el cargo, siendo que el cargo mismo dura un año. La razón de la cesación es que el Sr. Alcayaga tenía problemas con su habilitación a ejercer como profesor. En su parecer eso es una persecución, porque el trabajador, además de ser secretario del sindicato N° 1, tiene cargos en otras asociaciones de trabajadores.

Expresa que en el 2019 la organización sindical efectuó denuncias a la Inspección del Trabajo de Chañaral. Así, se hicieron reclamos por una deuda que se genera desde 1997, lo que se vincula con el no pago de la asignación de zona del estatuto docente. El Director ejecutivo informó que se iba a presentar una mesa, pero



nunca ocurrió, por lo que en junio de 2020 se interpusieron demandas penales y laborales.

Sobre las labores en 2020 del Sr. Alcayaga siguió realizando asistencias de las clases online.

Indica que existe un perjuicio pecuniario para el trabajador, porque en este momento se le ha bajado la renta por algunos bonos.

En cuanto a la relación del sindicato con la FEES, expone que es mala. Desde que asumió la nueva Dirección, hay bastantes denuncias. La relación ha sido así desde febrero de 2019 en que asume la nueva Dirección Ejecutiva.

Contrainterrogado: Refiere que en el 2020 el sindicato operó regularmente. En lo atinente al Sr. Alcayaga siguió participando en otras asociaciones sindicales.

Sobre las labores de monitoreo de salas classroom, indica que el Sr. Alcayaga ejerció esas labores desde el 2020.

Refiere que en el periodo 2020 no hubo clases presenciales, solo online. Lo anterior incluyó a docentes y personal administrativo.

Expone que hasta el día de hoy el Sr. Alcayaga sigue siendo encargado de la educación de adultos. Luego aclara que fue hasta mediados de 2020.

Sobre el número de las autorizaciones docentes sabe que el Sr. Alcayaga tiene una autorización indefinida que le permite ejercer como profesor hasta el 2022.

Indica que para el año 2020 la FEES no se solicitó autorización docente para el Sr. Alcayaga porque él ya se encontraba habilitado.

Sobre la duración de la última autorización docente indica que era indefinida y que una autorización dura 3 años.

Quien hizo la petición de dejar sin efecto la parte “indefinida” fue Ramón Jara. Por otro lado, el Sr. Alcayaga ejerce labores docentes vinculadas a su título profesional. Además, habría un reclamo pendiente del Sr. Alcayaga.

III. Exhibición de documentos.



Se incorporan los anexos de contrato de trabajo: contrato de trabajo de 1 de marzo de 2014 en que el Sr. Alcayaga se obliga a cumplir labores de informática educativa, coordinando e incentivando el funcionamiento de recursos tecnológicos para los docentes y estudiantes, sin firma del trabajador el que se negó a la suscripción; anexo de 10 de octubre de 1998 en que actualiza remuneraciones; anexo de 1 de marzo de 2017 en que el trabajador se compromete al desarrollo del cargo de jefe del departamento técnico profesional; luego en anexo de 1 de marzo de 2016 se actualiza remuneración; anexo de 11 de junio de 2020 en que se encomienda al trabajador la revisión y monitoreo de salas de classroom, sin firma del trabajador.

IV. Oficio.

Se recibió el oficio de la Inspección del Trabajo de Chañaral informando sobre las denuncias presentadas por el sindicato de trabajadores de la FEES y el Sr. Alcayaga, dando cuenta de las siguientes:

- 3 de julio de 2019: el sindicato N° 2 de la FEES denuncia a la FEES por no cumplir estipulaciones de contrato colectivo.
- 20 de agosto de 2019: el sindicato N° 2 de la FEES denuncia a la FEES por no cumplir estipulaciones de contrato colectivo.
- 30 de agosto de 2019: el sindicato N° 2 de la FEES denuncia a la FEES por no cumplir estipulaciones de contrato colectivo.
- 11 de noviembre de 2019: el sindicato N° 2 de la FEES denuncia a la FEES por no cumplir estipulaciones de contrato colectivo.
- 11 de noviembre de 2019: el sindicato N° 2 de la FEES denuncia a la FEES por no pago del ingreso mínimo mensual.
- 20 de diciembre de 2019: denuncia realizada por Jorge Campos Espinoza en contra de la FEES quien recamó en razón de carta de amonestación que recibió el 6 de diciembre de 2019.
- 9 de junio de 2020: el Sr. Alcayaga denuncia a la FEES alegando discriminación en el pago de sus remuneraciones, las cuales en los meses de marzo, abril y mayo no se conformaron con la remuneración mínima mensual y no se había



producido el ajuste de asignación. Cabe mencionar que la entrevista con el empleador en relación a esta denuncia se efectuó el 16 de junio de 2020.

- 23 de julio de 2020: el Sr. Alcayaga deduce denuncia en contra de la FEES alegando la existencia de una práctica antisindical y acoso laboral, haciendo referencia a la variación de las condiciones en el ejercicio de sus funciones que ya han sido descritas en esta causa.

- 12 de agosto de 2020: el sindicato denuncia a la FEES invocando la vulneración a la garantía de indemnidad en relación al Sr. Alcayaga al haberse producido la revocación de su autorización docente.

- 4 de agosto de 2020: el sindicato denuncia a la FEES por el incumplimiento del contrato colectivo vigente.

- 3 de diciembre de 2020: el sindicato denuncia a la FEES por el incumplimiento del contrato colectivo vigente.

- 22 de marzo de 2021: el sindicato denuncia a la FEES por incumplimiento en materia de mediación relativo a un anexo de contrato de trabajo relativo al teletrabajo.

- 22 de marzo de 2021: el sindicato denuncia a la FEES por no tener los implementos de seguridad contra el Covid-19 y no informar sobre riesgos laborales.

V. Causa a la vista.

Se incorpora causa Rit O-17-2020 seguida ante este Juzgado de Diego de Almagro en que se interpuso demanda de cobro de prestaciones por el Sindicato N° 1 en contra de la FEES. Allí se persiguió el pago de la asignación legal de zona de los docentes y se invocan reconocimientos en cuanto al pago mismo. La causa ingresó el 14 de julio de 2020.

CUARTO: PRUEBA APORTADA POR LA DENUNCIADA: Que, por su parte, la denunciada aportó la siguiente prueba:

I. Documental.

- 1.- Contrato de fecha 01 de marzo de 1997
- 2.- Contrato de trabajo con fecha 01 de marzo de 2014.



- 3.- Anexo de fecha 01 de marzo de 2016 y 01 de marzo de 2017.
- 4.- Anexo del 10 de octubre de 1998.
- 5.- Anexo de fecha 11 de junio de 2020.
- 6.- Autorización de fecha 10 de junio de 2019, mediante la plataforma de autorización docente, folio 2063415037686450096.
- 7.- Título de contador de Iván Alcayaga Villegas, de fecha 13 de diciembre de 1985.
- 8.- Liquidaciones de remuneración de Iván Alcayaga Villegas de los meses de enero a diciembre de 2019.
- 9.- Liquidaciones de remuneración de Iván Alcayaga Villegas, de los meses de enero a septiembre de 2020.
- 10.- Ordinario N° 20 de fecha 03 de agosto de 2020, de Fees a Iván Alcayaga Villegas.
- 11.- Cadena de correos electrónicos de fecha 25 de junio de 2020, entre Roberto Torres Mesías y don Iván Alcayaga Villegas.
- 12.- Resolución exenta N° 000455, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Atacama.
- 13.- Ordinario N° 000609, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Atacama.
- 14.- Cadena de correos electrónicos de fecha 27 y 28 de julio de 2020, entre Ramón Jara Zavala y Náyade Arriagada Alarcón, funcionaria de la SEREMI de Educación de Atacama.
- 15.- Resolución exenta N° 2019/PA/03/000332, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Superintendencia de Educación de la Región de Atacama.
- 16.- Ordinario N° 000073, de fecha 03 de marzo de 2021, de la SEREMI de Educación de Atacama y sus adjuntos (Resolución N° 455 del 26 de noviembre de 2020; Resolución exenta N° 25 del 14 de enero de 2021 de la Seremi de Educación de Atacama; Ordinario N° 05/000028 del Jefe de División de Educación General)
- 17.- Oficio N° 5721/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, de la Seremi de Salud de Atacama.
- 18.- Dictamen N° 1654/020, del 14 de junio de 2021 de la Dirección del Trabajo.
- 19.- Carta de fecha 28 de noviembre de 2019 de Fees al Sr. Alcayaga.



20.- Ordinario N° 146 de fecha 13 de abril de 2021 de la Seremi de Educación de Atacama.

21.- Ordinario N° 158 de fecha 07 de mayo de 2021, de la Directora Regional del Trabajo.

II.- Testimonial.

a. Juan Eduardo Miranda Leyton: Refiere que ingresó a la FEES a fines de agosto de 2019, tomando el cargo de director de planificación y control de gestión.

Expone que, en cuanto a la educación de adultos, tomó conocimiento de su estado, teniendo experiencia en esa materia.

En cuanto al funcionamiento de la educación de adulto, refiere que intentó obtener información con los actores que se encontraban en ese tema, pero fue un fracaso. La persona responsable era Iván Alcayaga, intentó conversar con él, pero esa iniciativa no prosperó.

Luego se constató que el área estaba entregada a perpetuidad para los equipos que ejercían la gestión y docencia, lo que según entiende es impropio. La FEES inició el trabajo de diseñar un proyecto cuya consolidación comienza en la época de pandemia.

Sobre el perfil profesional el Sr. Alcayaga refiere que no es un profesor.

En cuanto a las labores desarrolladas por el señor Alcayaga en 2020, indica que cuando se declaró la pandemia el trabajador comenzó a ejercer labores de monitoreo de la plataforma classroom, lo que ocurrió desde marzo 2020, cuestión que fue dispuesta por el Ministerio de Educación a fin de estandarizar un mínimo curricular.

Aclara que en 2020 los colegios estaban funcionando vía remota.

Contrainterrogado: Indica que el Sr. Alcayaga participa de un sindicato y es secretario.

Expresa que en 2021 don Iván Alcayaga tuvo funciones como asistente de la educación.

Interrogado por el tribunal: Expone que bajo el contrato de 2017 y las funciones del Sr. Alcayaga en relación al mismo no tiene tanta información en detalle, pero aquél requería estar habilitado de forma docente.

b. Fernando Pérez Tapia: Expone que ingresó el 2 de diciembre de 2019 a la FEES y es el contralor auditor interno de la misma.

Refiere que el Sr. Alcayaga ejercía actividades docentes hasta febrero de 2020, dado que en esa fecha se finalizó la autorización del Ministerio de Educación



porque él no es profesional de la educación, teniendo estudios de contabilidad. Al respecto indica que el Sr. Alcayaga ejercía docencia por la forma en que se llevaba a cabo su labor técnico profesional.

En cuanto a las labores de 2020, informa que se entregaron al Sr. Alcayaga funciones en la educación nocturna, destinadas al apoyo docente, pues el cuerpo directivo depende de la dirección del Liceo.

Respecto del funcionamiento de los establecimientos, indica que operaron por educación remota y el Sr. Alcayaga estuvo a cargo del monitoreo de los sistemas virtuales. Dichas labores fueron asumidas por el Sr. Alcayaga, por lo menos, desde inicio de 2021 primer semestre, pues en 2020 tuvo actividades enfocadas en el Liceo Diego de Almeida.

Indica que el Sindicato N° 1 negoció colectivamente, pues su convenio colectivo finalizó el 2021.

Durante el 2020 el Sr. Alcayaga era secretario del sindicato.

Expone que la FEES se reunió con el sindicato y han tenido frecuente contacto. A las reuniones asistían los dirigentes con normalidad. Por otro lado, el sindicato durante esa época tenía contacto con sus asociados por correo electrónico y hacían sus asambleas.

Contrainterrogado: En cuanto a denuncias del sindicato durante 2019-2020 refiere que se hicieron, pero desconoce las fechas. El tema que se trataba en ellas era la irregularidad del pago de renta básica mínima nacional y asignación de zona.

Interrogado por el tribunal: En los años 2018 hacia atrás el Sr. Alcayaga tenía a su cargo las salas de clases y hacía clases de contabilidad cuando el establecimiento era técnico profesional. El técnico profesional dejó de funcionar en 2018. Desconoce si el Sr. Alcayaga realizó posteriormente trabajos en aula.

c. Luis Dagoberto Adasme Padilla: Expone que ingresó a la fundación como director de personas.

En cuanto al perfil profesional del Sr. Alcayaga, indica que él es contador, siendo técnico profesional.

Refiere que desde 2020 el Sr. Alcayaga es asistente de la educación. Ocurre que la autorización docente se había vencido.

Comprende que el sindicato funciona regularmente y tiene contacto con ellos. En el marco de la negociación colectiva el sindicato tuvo reuniones a propósito de ello.



En el 2020 indica que los establecimientos estuvieron cerrados efectuándose clases a distancia. El Sr. Alcayaga coordinó las classroom velando por el funcionamiento normal de las clases.

Interrogado por el tribunal: Explica que el artículo 2 del Estatuto Docente permite obtener autorización para la labor misma docente. Hasta el 2020 el Sr. Alcayaga ejercía labores de docencia en tercera jornada de educación de adultos, esto es, un colegio que funciona de día y atiende a personas mayores de edad, el Liceo Diego de Almeida tiene dicha calidad y allí el Sr. Alcayaga enseñaba las TIC. El Liceo sigue ejerciendo la labor de tercera jornada y se prestaron los servicios de forma online.

III.- Oficios.

A la Secretaría Regional Ministerial de Educación la que informó al tenor de lo requerido por la denunciada, vinculado a las autorizaciones del Sr. Alcayaga para ejercer la labor docente; el término de la enseñanza técnico profesional; el cumplimiento del máximo de autorizaciones; y el funcionamiento del Liceo Diego de Almeida durante la pandemia.

IV.- Otros medios de prueba.

Se procedió a constatar la fecha de ingreso de la causa Rit O-17-2020.

QUINTO: OBJETO DEL JUICIO: Que la decisión del presente asunto pasa, en primer término, por examinar si la acción interpuesta se encuentra o no caduca. Luego, si se estima que ello no es así, habrá que ingresar al análisis de los hechos constitutivos de la denuncia, esto es, los hechos vinculados a las prácticas antisindicales y a la vulneración a la garantía de indemnidad.

Se procederá en el orden expuesto, pero, en primer término, se establecerán los hechos de la causa.

SEXTO: HECHOS DE LA CAUSA: Que, de conformidad a la prueba aportada antes referida, valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, tal como se indicará, aparece que son hechos de la causa los siguientes:

1. Iván Alcayaga Villegas, con fecha 1 de marzo de 1997, suscribió contrato de trabajo con la Fundación Educacional El Salvador (FEES), debiendo desempeñar labores docentes en los establecimientos de la Fundación. Luego el 1 de marzo de 2014, mediante anexo, se modifican las funciones, debiendo el trabajador prestar labores de informática educativa, coordinando e incentivando el funcionamiento de recursos tecnológicos para los docentes y estudiantes, este anexo no fue suscrito por el trabajador.



Posteriormente, el 1 de marzo de 2017 el trabajador se compromete al desarrollo del cargo de jefe del departamento técnico profesional, suscribiendo el documento. Finalmente, mediante anexo del contrato de 11 de junio de 2020 se encomienda al trabajador la revisión y monitoreo de salas de classroom, no constando la firma de éste.

Así consta en los contratos antes mencionados y en los anexos al mismo.

2. Que las funciones ejecutadas en virtud de la modificación de contrato del 1 de marzo de 2017 permitieron al Sr. Alcayaga ejecutar actividades instrumentales de la vida laboral denominadas TIC, esto es, de tecnologías de la información y comunicación vinculadas a habilidades en computación, uso de sistemas informáticos e inserción laboral de los alumnos. Dichas labores las ejerció dentro de su área de especialidad e involucraban contenidos destinados al área de la inserción laboral. El desempeño de dichas actividades se extendió hasta 2019 y al cierre del área técnico profesional del liceo-en el 2018- el Sr. Alcayaga continuó impartiendo esas asignaturas instrumentales en la escuela de adultos.

Lo expuesto consta en el relato del Sr. Alcayaga, quien expresó la ejecución de sus funciones y el periodo. Estos dichos conservaron concordancia a la época del interrogatorio y contrainterrogatorio, siendo capaz el testigo de razón de los mismos al exteriorizar la naturaleza de las funciones y la modalidad bajo la cual las ejerció tanto en la educación técnica como en la regular, convergiendo sus dichos con los del testigo Gidio Juan Araya Espejo, quien reconoció que el trabajador también desempeñó ese tipo de funciones; y, a su vez, con las declaraciones de Oscar Esquivel Rivera, quien, aunque de modo más genérico e inespecífico, también refirió el ejercicio de estas actividades en la sección del establecimiento destinada a prestar servicios educacionales a adultos. Por otro lado, Luis Dagoberto Adasme Padilla, testigo de la denunciada, precisó que, efectivamente el Sr. Alcayaga impartía instrucciones de TIC en la sección para adultos y que la enseñanza de esta área prosiguió, aunque telemáticamente, durante el periodo de pandemia.

3. En cuanto a la última de las funciones asignadas al trabajador, se le remitió correo indicando: “Dichas funciones le han sido asignadas con el motivo del Covid-19”. El trabajador respondió indicando que no firmaría por imponer una modificación contractual.

Lo expuesto consta en los correos de 25 de junio de 2020.



4. El 5 de mayo de 2019 se otorgó por el Ministerio de Educación la autorización para el ejercicio de la función docente en relación al Sr. Alcayaga, en que se detalla que el mismo es contador. La autorización indica como fecha de término “indefinido”. La autorización fue invalidada parcialmente el 26 de noviembre de 2020, allí se detalla que el error es haber concedido una autorización indefinida, pues la profesión- contador- impedía que se concediese de dicho modo. Esta decisión fue objeto de reposición la que se desestimó, bajo el argumento que el actor ya había obtenido el máximo de autorizaciones que permite la ley, todo conforme al Decreto N° 352. Por su parte, el 31 de mayo de 2019 se rechazó la solicitud de autorización docente por no coincidir con el sector de aprendizaje propuesto. Lo resuelto le fue comunicado al trabajador.

Lo expuesto consta en la autorización de la data antes mencionada y en la Resolución Exenta N° 455 de 26 de noviembre de 2020 y Ord. 28 de 14 de enero de 2021. Asimismo, el rechazo consta en el correo de fecha 31 de mayo de 2019. Por su parte, la misiva de comunicación fue acompañada en autos datando del 3 de agosto de 2019.

5. Quien dio inicio al procedimiento que implicó la invalidación parcial de la autorización del Sr. Alcayaga fue el Sr. Ramón Jara Zavala, Director Ejecutivo de la FEES, el que con fecha 27 de julio de 2020, remitió a la Seremi de Educación, correo electrónico a fin de que se evaluara el documento de autorización docente con el carácter de “indefinido”. Por su parte, la funcionaria de la Seremi de Educación expuso que había cometido un error y que la autorización debía extenderse del 5 de junio de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.

Lo expuesto consta en la cadena de correos antes mencionada.

6. Que, entre 1997 al año 2020 se habían conferido autorizaciones docentes al señor Alcayaga, sin tener registros anteriores al 2011, pues era otro organismo el que guardaba dichos documentos.

Lo anterior consta en el Ord. N° 73 de la Seremi de Educación.

7. La Seremi de Educación expuso a la FEES que el Sr. Alcayaga no podría seguir siendo objeto de autorizaciones docentes al tenor del artículo 45 letra g) respecto a la educación media, ya que lleva más de 5 años realizando funciones con autorización



docente, salvo que realizara asignaturas acorde al título técnico en virtud del artículo sexto del decreto N° 352 del año 2003.

Lo anterior se consigna en el Ord. N° 609 de 22 de diciembre de 2020.

8. Que Iván Alcayaga es de profesión contador.

Lo anterior consta en título que fue acompañado en autos.

9. La Inspección del Trabajo desplegó una investigación constando una serie de hechos que, asimismo, se tienen como hechos de la causa: i) que el denunciante prestó servicios desde el 1 de marzo de 1997 como profesor y luego hubo un anexo de contrato donde se señala que se desempeñaría como Jefe Departamento Técnico Profesional, ejerciendo en la actualidad la función de encargado de revisión y monitoreo de las salas de clases, respecto de lo que no ha firmado anexo; ii) se constató que Iván Alcayaga es secretario del Sindicato N° 1 de trabajadores de la FEES y que, por tanto, goza de fuero sindical; iii) se constató que el Sindicato N° 1, el 10 de enero de 2020, interpuso denuncia en contra de la FEES por no pago de la asignación de zona, cursándose multa administrativa. Por su parte, el denunciante había presentado denuncia el 9 de junio de 2020 contra la FEES por no pago de bonos de renta mínima nacional señalada en el estatuto docente; iv) que el 12 de septiembre de 2019 Ramón Jara, Director Ejecutivo de la FEES, ingresó denuncia ante la Superintendencia de Educación, donde se terminó por sancionar con multa a la sostenedora ordenando el reintegro de subvenciones indebidamente pagadas; v) que a Iván Alcayaga, el 28 de noviembre de 2019, se le informó que a contar del 1 de marzo de 2020 se prescindía de sus servicios como encargado de coordinación Educacional adulto; vi) se constató que en marzo de 2020, mediante reunión de consejo de profesores, se había confirmado en el cargo de coordinador de la jornada nocturna a Iván Alcayaga; vii) que 6 docentes recibieron correos electrónicos y cartas certificadas comunicando el cese de las funciones de horas docentes nocturnas; viii) que el 27 de abril de 2020 se reanudaron las clases nocturnas, sin que figure en ellas el denunciante; ix) que se envió, el 25 de junio de 2020, a Iván Alcayaga el anexo de contrato para la revisión y monitoreo de la sala classroom; x) que efectivamente el denunciante realizó esa actividad; xi) que estos hechos afectaron económicamente al trabajador.

Lo expuesto en los dos puntos anteriores consta en el Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo de Chañaral en el que se da cuenta de los



hechos mencionados, lo que se condice con el acta de activación de fiscalización de la misma institución.

Existen, asimismo, hechos referidos anteriormente que están constatados con otros medios de prueba, tal como se pasa a consignar, refiriendo cada uno de los puntos anteriores.

En cuanto al literal i), esto es, que el denunciante prestó servicios desde el 1 de marzo de 1997 como profesor y luego hubo un anexo de contrato donde se señala que se desempeñaría como Jefe Departamento Técnico Profesional, ejerciendo en la actualidad la función de encargado de revisión y monitoreo de las salas de clases, respecto de lo que no ha firmado anexo, aparece que de conformidad a los hechos sentados en el número 1 de este considerando, aquello es efectivo, aunque debe complementarse en la forma que ya se realizó.

En cuanto al literal ii), esto es, se constató que Iván Alcayaga es secretario del Sindicato N° 1 de trabajadores de la FEES y que, por tanto, goza de fuero sindical, se sostiene, además, en el certificado N° 302/2020/251 de la Dirección del Trabajo en que consta carácter de secretario del sindicato desde el 10 de diciembre de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2022.

En cuanto al literal iii), esto es, se constató que el Sindicato N° 1, el 10 de enero de 2020, interpuso denuncia en contra de la FEES por no pago de la asignación de zona, cursándose multa administrativa y que, por su parte, el Sr. Alcayaga había presentado denuncia el 9 de junio de 2020 contra la FEES por no pago de bonos de renta mínima nacional señalada en el estatuto docente, cabe indicar que la denuncia del 10 de enero de 2020 no fue acompañada en autos, pero al evacuarse el informe de fiscalización por la Inspección del Trabajo, se sostuvo que la misma se tuvo a la vista y que fue realizada por el sindicato, sin incluir dentro de los trabajadores a quienes no habían pagado la asignación de zona al señor Alcayaga, cursándose una multa. Posteriormente, el Sr. Alcayaga dedujo la denuncia el 9 de junio de 2020, estando la existencia de la misma acreditada en base al oficio que fue respondido por la Inspección del Trabajo.

En cuanto al literal iv), esto es, que el 12 de septiembre de 2019 Ramón Jara, Director Ejecutivo de la FEES, ingresó denuncia ante la Superintendencia de Educación, donde se terminó por sancionar con multa a la sostenedora ordenando el reintegro de



subvenciones indebidamente pagadas, se tiene por acreditado con el mismo documento en que se realizó la autodenuncia y en base a la Resolución Exenta N° 2019/PA/03 de 14 de octubre de 2019.

En cuanto al literal v), esto es, que a Iván Alcayaga el 28 de noviembre de 2019 se le informó que a contar del 1 de marzo de 2020 se prescindía de sus servicios como encargado de coordinación educacional adulto, se acreditó en base a la misiva del 28 de noviembre de 2019; con la comunicación de la Sra. Valentina González Cortés a Iván Alcayaga en que se le informa el cese de su cargo como coordinador en la modalidad educativa nocturna a partir del 3 de abril de 2020, en la que se indica como sustento de la decisión una reestructuración que justifica la modificación en el funcionamiento de la FEES, pasando el Liceo Diego de Almeida Nocturno a formar parte de las definiciones estratégicas de la FEES.

En cuanto al literal vi), esto es, se constató que en marzo de 2020, mediante reunión de consejo de profesores, se había confirmado en el cargo de coordinador de la jornada nocturna a Iván Alcayaga, se acreditó no solo por los dichos de los trabajadores que depusieron ante la Inspección del Trabajo, sino por la declaración de los testigos contestes que fueron presentados por la Inspección del Trabajo, los que fueron capaces de referir el contexto en que ocurrió la conversación misma y pudieron presenciarse.

En cuanto al literal vii), esto es, que 6 docentes recibieron correos electrónicos y cartas certificadas comunicando el cese de las funciones de horas docentes nocturnas, se encuentra acreditado en base a los correos de 27 de abril de 2020 en que se arguye el Covid-19 como causal de la misiva.

En cuanto al literal viii), esto es, que el 27 de abril de 2020 se reanudaron las clases nocturnas, sin que figure en ellas el denunciante, se colige de los correos antes mencionados y de la propia función que le correspondió al Sr. Alcayaga según se dirá.

En cuanto al literal ix), esto es, que se envió, el 25 de junio de 2020, a Iván Alcayaga el anexo de contrato para la revisión y monitoreo de la sala classroom, se acreditó con el correo electrónico de 4 de mayo de 2020 remitido por la Directora del liceo Diego de Almeida a Iván Alcayaga da cuenta del requerimiento que se le efectuó para el monitoreo de las aulas classroom, lo que se apoya en el propio esquema acompañado al efecto en el que figura como “encargado de coordinación educación nocturna”; a su vez se acompañó el anexo de contrato individual de trabajo fechado de 4



de junio de 2020 en que se encomienda al Sr. Alcayaga el desarrollo de la función de encargado de revisión y monitoreo de las salas classroom y el correo electrónico de 24 de junio de 2020 en que Iván Alcayaga informa que no suscribirá el anexo de contrato con la nueva función.

Asimismo, en el informe de la Inspección del Trabajo se estableció la afectación económica del Sr. Alcayaga, cuestión que se puede colegir de sus liquidaciones de remuneraciones pues de recibir la correspondiente a docente, pasó a recibir la de asistente de la educación, coadyuvando a aquella conclusión la declaración del Sr. Alcayaga quien refirió expresamente a la disminución de bonos.

Ahora bien, en cuanto a la afectación emocional del Sr. Alcayaga, aquella no puede ser deducida de ninguno de los antecedentes expuestos por la Inspección del Trabajo ni los acompañados en juicio, por lo que no se asentará este como un hecho de la causa.

10. Que la Inspección del Trabajo estimó que concurrían indicios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales, en particular la indemnidad y la libertad sindical.

Lo anterior se constata en el Ord. N° 430 de la Inspección del Trabajo de Chañaral.

11. Que el Sindicato remitió correo electrónico a la Dirección del establecimiento acusando prácticas antisindicales vinculadas al no pago del ingreso mínimo básico nacional y la asignación de zona del Ministerio de Educación.

Lo expuesto consta en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020.

12. Que el 14 de julio de 2020 el Sindicato N° 1 interpuso demanda de cobro de prestaciones en contra de la FEES.

Lo expuesto consta en la causa Rit O-17-2020, seguida ante este juzgado.

13. Que existió un proceso de mediación de la FEES conforme al artículo 486 del Código del Trabajo, el que terminó sin resultados.

Así lo detalla el acta de mediación.

14. Que el establecimiento educacional, durante el 2020, se encontró con clases en línea.



Lo expuesto fue declarado por los testigos y se sostiene también en el oficio emitido por la Seremi de Salud.

15. En el año 2018 se dictó por última vez en el liceo Diego de Almeida la educación técnica.

Así consta en el ordinario N° 146 de 13 de abril de 2021 de la Seremi de Educación de Atacama.

16. Que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó consideró en la causa Rit T-6-2020 que: i) el Sr. Alcayaga recibió sucesivas autorizaciones docentes, siendo la última de carácter indefinido; ii) dicha situación fue rectificadas el 26 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Educación, pues la duración de la autorización era solo hasta el mes de febrero de 2020; iii) el Sr. Alcayaga no tiene la calidad de docente, por ende, no le corresponden los bonos asociados a dicha calidad. Luego, la Iltrma. Corte analiza el caso concreto y termina desestimando la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

Lo anterior consta en causa Rit T-6-2020 que se encuentra firme según cúmplase de 18 de octubre del presente.

17. Que esta denuncia se interpuso el 2 de noviembre de 2020.

Lo expuesto es un hecho procesal que consta en la carpeta electrónica.

SÉPTIMO: CADUCIDAD: Que, en cuanto a la excepción de caducidad, debemos indicar que los hechos constitutivos de la vulneración de derechos que se acusa se habrían materializado el 25 de junio de 2020, pues es allí donde se envía el anexo de contrato de trabajo en que se encomienda al trabajador la revisión y monitoreo de salas de classroom, sin firma del trabajador.

Por su parte, la pretendida comunicación en la que intenta asilarse la denunciada en que ya se advertía el cambio de funciones, esto es, la realizada el 28 de noviembre de 2019, no puede ser considerada para el término del plazo de caducidad, por cuanto se ha asentado que, posteriormente, en el mes de marzo de 2020, se había confirmado al Sr. Alcayaga como encargado de coordinación de la educación de adultos, produciéndose, luego, una nueva modificación a ese parecer que se materializa en la comunicación del 25 de junio de 2020.



En el mismo sentido de lo expuesto, si se sostiene que el señor Alcayaga comenzó la ejecución de estas labores en marzo de 2020, aquello no importa que haya aceptado perder su condición laboral anterior, tanto así que en ese momento no había suscrito anexo de contrato alguno y, en consecuencia, surge nuevamente el acto que se acusa como atentatorio recién el 25 de junio de 2020.

No podemos desconocer que el empleador, de conformidad al artículo 9 del Código del Trabajo, tiene el deber de escrituración del contrato, por ende, es lógico asumir que, al generarse el documento, el acto que se acusa como vulnerador de derechos ha tenido una nueva manifestación, pasando a integrarse a los primigenios actos que anunciaban este desencadenamiento. Por consiguiente, si somos capaces de efectuar una abstracción, diremos que los actos de comunicación de cambió de funciones (mediados por una retractación) y su posterior materialización documental, no son cosas distintas, sino que son la misma cosa cuya concreción se va produciendo a través del tiempo y, por tanto, al ser un acto que se dilata en el tiempo, no se cuenta el término desde sus ciernes, sino desde su consumación.

El criterio antes expuesto ha sido recogido en causa Rol 165-2021 de la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta en que se estima que, existiendo varios actos de vulneración de derechos, debe considerarse el último para el cómputo del término de la caducidad; en el mismo sentido, Rol 292-2021 de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Por tanto, si tomamos como base de la denuncia el hecho referente al cambio de funciones del trabajador, tendremos que decir que el acto recién adquiere firmeza el 25 de junio de 2020, pasando a integrarse como parte del acto vulneratorio, es decir, el cambio de funciones del trabajador.

Ahora bien, de conformidad al artículo 486 del Código del Trabajo, la denuncia por vulneración de derechos fundamentales debe ser interpuesta dentro de los 60 días siguientes a ocurrido el hecho constitutivo de la vulneración el cual, como dijimos, lo situamos el 25 de junio de 2020, habiéndose interpuesto la denuncia el 2 de noviembre de 2020.

Sin embargo, debemos recordar que el 2 de abril del 2020 entró en vigor la Ley N° 21.226, que prorrogó los plazos de caducidad hasta los cincuenta días posteriores



al cese del estado de excepción constitucional declarado el 18 de marzo de 2020, lo que ocurrió el 30 de septiembre del año 2021.

En consecuencia, no ha operado la caducidad.

A mayor abundamiento y si se considerase incluso que el acto vulneratorio antecede al 2 de abril del 2020, se debería llegar a la misma conclusión, pues el artículo 8° de la Ley N° 21.226 no realiza distinción en cuanto a si el plazo se encontraba o no corriendo y es que no tendría sentido alguno que lo hiciera.

La Ley N° 21.226 tiene especial consideración por las causas laborales, buscando la protección de los derechos de los trabajadores, de ahí que prorrogue los términos de caducidad, cuestión que emana de un evento – Covid-19- que por su naturaleza hizo engorroso y hasta riesgoso el ejercicio de los derechos mediante la interposición de acciones.

Entonces, podemos convenir que, dada esa dificultad, el legislador opta por una prórroga de los términos de caducidad.

Pues bien, si el artículo 49 del Código Civil nos dice que una actuación puede ser ejecutada hasta la media noche del último día del plazo, significa que la tutela puede válidamente ser requerida hasta ese término. Luego, podremos convenir que las dificultades en la interposición de las acciones son idénticas desde que aparece el Covid-19 para quien antes de la publicación de la Ley N° 21.226 tenía un plazo corriendo, en relación al saldo del mismo, y para quién su plazo comenzó a correr una vez entrada en vigencia la norma. Entonces, si ambos pueden ejercer válidamente sus derechos durante un periodo en que el legislador expresamente reconoce las dificultades para la concreción del mismo, ¿por qué habría de efectuarse una diferencia entre ellos?

Lo anterior ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema, quien informando el proyecto de la Ley N° 21.226, comprendía que la misma abarcaba los términos que concluían durante la vigencia de la norma, lo que denota que, haya o no estado corriendo el plazo, lo relevante es que el mismo alcanzare la extensión de la prórroga para verse beneficiado por la misma (Historia de la Ley N° 21.226, Oficio Corte Suprema, páginas 28 y siguientes).

Por último, en nada obsta esta interpretación el artículo 24 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, pues allí se regula la hipótesis en que el legislador prevé



un nuevo término que viene a sustituir a otro, pero no la hipótesis en que el mismo término, sin sustitución de otro, es prorrogado, cuestiones que son claramente diferenciables y que en su exégesis nos muestran distintos fines, ya que en el primer caso lo que se busca es la predictibilidad y en el segundo lo que se busca es el asegurar el ejercicio de un derecho.

OCTAVO: PRIMERA PRÁCTICA ANTISINDICAL: La Inspección del Trabajo invocó como primer acto constitutivo de una práctica antisindical la dispuesta en el artículo 289 letra a) del Código del Trabajo, cuestión que se sustentó en el hecho de haber sido modificada de manera unilateral las condiciones y naturaleza de las funciones prestadas por un dirigente sindical sin concurrir las condiciones del artículo 12 del Código apuntado, lo que importaría la infracción del artículo 243 del Código Laboral.

Por su parte, el denunciado sostuvo que el Sr. Alcayaga vio revocada su autorización para el ejercicio de labores docentes, por lo que no era procedente que a éste se le asignaran labores docentes. Además, arguye que no existía posibilidad de renovar la autorización que le había sido concedida, pues ya se había alcanzado por el trabajador indicado el tope máximo de las renovaciones. Finalmente, expone que, de todos modos, concurrió el caso fortuito o fuerza mayor ya que la modificación de funciones del Sr. Alcayaga se produjo a causa del Covid-19, pues el establecimiento funcionó telemáticamente y se le encomendó una labor que se vinculaba a las competencias del trabajador.

NOVENO: ANÁLISIS PRIMERA PRÁCTICA ANTISINDICAL: Para la decisión de la presente alegación debemos tener presente cuestiones de índole fáctico y jurídico.

Primero, en el campo fáctico los hechos relevantes vinculados a esta alegación que han sido sentados precedentemente son los siguientes:

- El Sr. Alcayaga es contador.
- El Sr. Alcayaga es secretario del Sindicato N° 1 de trabajadores de la FEES
- El Sr. Alcayaga el 1 de marzo de 2017 suscribió anexo de contrato de trabajo tomando el carácter de jefe del departamento técnico profesional.



- Que desde el 2017 y hasta el 2019 el Sr. Alcayaga, sin perjuicio de la denominación antes indicada, ejerció actividades docentes que consistían en labores para la inserción laboral y en la enseñanza de tecnologías de la información y comunicación.
- El 5 de mayo de 2019 se otorgó autorización para la función docente al Sr. Alcayaga con carácter indefinido, cuestión que se invalidó el 26 de noviembre de 2020 en cuanto haber sido concedida la autorización de forma indefinida.
- La autorización del 5 de mayo de 2019, ajustada a derecho, permitía el ejercicio de labores docentes entre el 5 de junio de 2019 y el 28 de febrero de 2020.
- Que el Sr. Alcayaga había cumplido el término máximo de autorizaciones para ejercer la función docente.
- El establecimiento educacional en el año 2020 funcionó bajo modalidad telemática.
- En el 2020 la educación de adultos fue impartida vía telemática.
- En el año 2018 se dictó por última vez en el Liceo Diego de Almeida la educación técnica.
- El 28 de noviembre de 2019 se le informó al Sr. Alcayaga que a partir del 1 de marzo de 2020 se prescindiría de sus servicios de encargado de coordinación de educación adultos, lo que es revocado en marzo de 2020 en reunión de profesores y, nuevamente, ratificado el 25 de junio de 2020 junto con remisión del anexo que consagraba la nueva actividad del Sr. Alcayaga de revisión y monitoreo de las salas classroom.
- El dejar de prestar servicios docentes implicó una merma económica para el Sr. Alcayaga pues los importes remuneratorios de los profesionales de la educación son superiores a los de un asistente de la educación.

Por su parte, jurídicamente, debemos tener a la vista el Decreto N° 352 de 12 de marzo del año 2004 del Ministerio de Educación que reglamenta el ejercicio de la función docente.

Dicha norma comienza clarificando que la función docente es ejercida, por regla general, por profesionales especialmente preparados para ello, pero existen excepciones, a saber:



XHDFXXTXJT

a) la falta de profesionales para cubrir las áreas; b) la falta de disponibilidad de esos profesionales; y c) la realización de actividades para las cuales no hay formación universitaria.

Por otro lado, quienes no tengan el carácter de profesionales de la educación podrán ejercer la labor docente, existiendo casos en que es necesario contar con una autorización del Ministerio de Educación y otros en los cuales no es necesario contar con dicha autorización.

El artículo 6° de la norma precitada se refiere a aquellos casos en que no es necesario obtener la autorización del Ministerio de Educación para ejecutar la labor docente. Dicha norma dispone: *‘No se requiere el título profesional de profesor ni se requiere autorización para ejercer la docencia sobre materias determinadas tales como: actividades de capacitación, artesanales y otras semejantes.*

Tampoco se requiere de autorización para ejercer docencia en los siguientes casos y cuando concurren copulativamente las siguientes circunstancias:

a) Se trate de asignaturas: 1.- vocacionales vinculadas al mundo del trabajo, en la educación media humanístico-científica; o 2.- propias de técnico-profesional; y b) que dichas asignaturas estén impartidas por profesionales o técnicos titulados en un área afín en una institución de educación superior estatal o particular reconocida oficialmente, o en establecimientos de educación media técnico-profesional estatales o particulares reconocidos oficialmente’.

Ahondando en el análisis de las cuestiones jurídicas, dijimos que el Sr. Alcayaga ejerció labores docentes vinculadas a la inserción laboral de los alumnos de la escuela de adultos y las denominadas tecnologías de la información y comunicaciones.

Examinando el Decreto N° 257 del 19 de agosto de 2009 del Ministerio de Educación que establece objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la educación de adultos, apreciamos que en el “anexo contenidos mínimos obligatorios de la educación básica y media de adultos”, se encuentra dentro del capítulo III relativa a la formación instrumental la asignatura de inserción laboral y tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

Además, la inserción laboral forma parte del currículum nacional, siendo un área que abarca la entrega de contenidos en legislación laboral, cuidado de la vida propia y ajena



en el trabajo, capacidad emprendedora (al respecto se puede consultar el manual de Educación de Adultos, Programa Educación Media, dispuesto por el Ministerio de Educación).

Por su parte, la disciplina de tecnología de la información y de las telecomunicaciones abarca como contenidos los de aspectos generales del PC y procesador de textos, uso de plantillas de cálculo, presentaciones digitales, uso de internet (al respecto se puede consultar el manual de Educación de Adultos, Programa Educación Media, dispuesto por el Ministerio de Educación).

Analizando en abstracto lo anterior, diremos que la asignatura es vocacional, vinculada al mundo del trabajo y que corresponde a la educación media, sea humanista o científica, teniendo el carácter de instrumental o, si se quiere, acompañante de las asignaturas de formación general que son las más comunes que conocemos (lenguaje, matemáticas, etc).

Por otro lado, podemos apreciar que el Sr. Alcayaga tiene formación técnica-profesional en contabilidad y, en consecuencia, atendido a que es una máxima de la experiencia, podemos considerar que la malla mínima de contabilidad importa el conocimiento de legislación comercial, laboral y tributaria y el uso de softwares que permiten el desempeño de la función, junto con otras, como finanzas, costos, presupuestos, etc, que permiten preparar a un emprendedor o dependiente en cuestiones básicas.

Entonces, cuando observamos lo antes mencionado adquiere verosimilitud lo expuesto por el Sr. Alcayaga al declarar en este juicio y decae la tesis de la denuncia.

En efecto, la denunciada indicaba que las labores del Sr. Alcayaga eran ejercidas en la educación técnico-profesional, pero este sostenía que no era así, pues una vez cerrada el área técnica-profesional, siguió impartiendo clases.

Cuando analizamos las cuestiones de derecho, apreciamos que el Sr. Alcayaga no requería de autorización docente para efectuar clases en materia de inserción laboral y en tecnologías de la información y telecomunicaciones, pues estas son asignaturas vocacionales vinculadas al mundo del trabajo, en la educación media humanístico-científica que se relacionan a cuestiones que conoce por su carrera técnico-profesional en materia de contabilidad.



Así, no es efectivo que las labores docentes del Sr. Alcayaga importasen una vinculación exclusiva al área técnico-profesional (que es la segunda parte de la hipótesis consagrada en el número 1 del artículo 6 del Decreto N° 352 de 2004) y eso explica que, incluso después del cierre de dicha sección, el Sr. Alcayaga continuase ejerciendo labores docentes en el área que él indicó y que se ratificó en los dichos de los demás testigos, según lo ya apuntado.

Una pregunta lícita sería la siguiente: si el Sr. Alcayaga no necesitaba autorización para realizar actividades docentes, ¿por qué era pedida la misma? Esto tiene una sencilla respuesta, y es que el propio Sr. Alcayaga aclaró que realizaba reemplazos a otros profesores. Por ende, sin la autorización docente lo único que el Sr. Alcayaga no podría realizar eran esos reemplazos, pero esta en nada obsta a que siguiese ejerciendo las labores docentes en aquella área propia de su especialidad que no requiere de la mentada autorización. Tanto es así, que el propio acto revocatorio de la Superintendencia de Educación se refiere a que la actividad docente para la cual se autorizaba al Sr. Alcayaga es la regulada en el artículo 9 del Decreto N° 352 antes aludido, sin hacer referencia a las actividades del artículo 6°, consagrándose en una y otra norma hipótesis totalmente distintas.

Entonces, si en los hechos, y más allá del nombre del cargo, el Sr. Alcayaga, éste desplegaba funciones docentes que no requieren de autorización, lo que ocurre hasta 2019 y, luego, para el año 2020 se le encarga el monitoreo y revisión de las salas classroom, estamos en una evidente modificación de funciones, la cual, en todo caso, puede ser lícita, pues el artículo 243 inciso segundo del Código del Trabajo dispone que el empleador no podrá, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ejercer respecto de los directores sindicales las facultades que establece el artículo 12 de dicho Código. Ergo, debemos examinar si concurrió o no el caso fortuito o fuerza mayor.

La denunciada ha fundado el caso fortuito o fuerza mayor en el Covid-19 y en la operación telemática del establecimiento. Por ende, la pregunta es: ¿esas circunstancias impedían de forma absoluta que el Sr. Alcayaga prestase las labores docentes en el área propia de su saber? La negativa es evidente, tanto así que según declaró un testigo de la propia denunciada la educación de adultos en el año 2020 siguió operando, aunque lo hizo de forma telemática y, por tanto, si las asignaturas que impartía el Sr. Alcayaga forman parte del currículum de este tipo de educación, significa que las mismas se



siguieron dando por esa vía. Por tanto, no existía ningún inconveniente para que fuese el Sr. Alcayaga quien prestase los servicios educacionales por la vía telemática.

En conclusión, no concurre el caso fortuito o fuerza mayor.

Descartado todo lo anterior, debemos examinar si, por haberse infringido lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo, podemos comprender que concurre la práctica antisindical del artículo 289 letra a) de dicho cuerpo normativo. Obsérvese que no estamos hablando de dos prácticas antisindicales, sino de una sola, que se habría producido como consecuencia de una infracción al fuero propio de un dirigente sindical, por lo que no tiene espacio la alegación del *non bis in idem*.

El artículo 289 letra a) en análisis reza: “Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: a) Obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores, negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante pérdidas del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; ejecutar maliciosamente actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato o despedir trabajadores por haber manifestado su intención de sindicalizarse”.

Las prácticas antisindicales del empleador, en nuestra actual legislación, han recibido la calificación de objetivistas, pues no miran a la intención del empleador, salvo aquellos casos en que expresamente se hace mención a ella, sino que observan básicamente tres factores, primero, la verificación de una conducta del empleador (acción u omisión); segundo, la unidad o pluralidad de acciones; y la afectación de la libertad sindical. Ahora bien, no es necesario que la conducta, sea unitaria o plural, logre concretar efectivamente la perturbación de la libertad sindical, pues si la conducta es de aquellas que inequívocamente se dirigen a su ataque, bastará la concurrencia de la misma (Excma. Corte Suprema Rol N° 3.705-2019).

En este orden de ideas, la parte aplicable de la disposición citada por la Inspección del Trabajo es la que se refiere a la obstaculización del funcionamiento del sindicato al haberse ejercido una presión indebida en contra de un dirigente sindical que le reportó la pérdida de beneficios.

Luego, ¿podemos sostener que la infracción a lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo es una presión indebida que afecta la libertad sindical? La respuesta es



afirmativa, pues, precisamente estos resguardos hacia los dirigentes sindicales buscan la intangibilidad de sus funciones, por ende, una modificación en las mismas sin la concurrencia del caso fortuito o fuerza mayor se yergue como un atentado a la libertad sindical, sobre todo en cuanto ha importado una merma económica para el trabajador, viéndose en este elemento que la conducta no puede ser calificada sino como una presión. En este mismo sentido se puede citar lo resuelto por la Itma Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 1455-2019.

Ahora bien, podría aducirse que esa conducta no impidió el debido funcionamiento del sindicato, pues todos los testigos estuvieron contestes en que el sindicato operó con regularidad. Sin embargo, como hemos dicho, el que el sindicato operase no tiene mayor relevancia, de hecho, puede ser la misma actitud diligente del Sr. Alcayaga la que permitió el regular funcionamiento al responder adecuadamente frente a la situación en la que se le puso, pero ello no exime de responsabilidad al empleador, pues, como dijimos, la concreción del resultado no es lo relevante, sino que la orientación misma de la conducta.

Luego, no se puede desconocer que, al ser modificadas y degradadas las funciones de un dirigente sindical, se está ejecutando un acto que obstaculiza el funcionamiento del sindicato, pues el mismo pierde libertad si visualiza consecuencias nocivas en contra de sus miembros, generándose un temor que puede o no ser paralizante, siendo indiferente, por todo lo que hemos explicado, que lo sea. En fin, lo que importa es que el acto mismo es de aquellos que por su naturaleza entorpecen el funcionamiento de un sindicato pues se encaminan a lesionar la libertad sindical mediante la degradación de un dirigente sindical.

Así las cosas, se ha verificado la primera práctica antisindical invocada por la Inspección del Trabajo.

DÉCIMO: SEGUNDA PRÁCTICA ANTISINDICAL: Que, como segunda práctica antisindical, la Inspección del Trabajo invoca la de la letra e) del artículo 289 del Código del Trabajo al afectar al empleador el normal funcionamiento del sindicato.

La denunciada, por su parte, ha estimado que no se cumplen con los requisitos de dicha disposición y no se ha explicado cómo se afectó el funcionamiento del sindicato.

UNDÉCIMO: ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRÁCTICA ANTISINDICAL: Que, como primera cuestión, debemos analizar el contenido de lo dispuesto en el



artículo 289 letra e) del Código del Trabajo. Esta norma dispone: “Serán consideradas prácticas antisindicales (...) entre otras, las siguientes: e) Ejecutar actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por plantillas de remuneraciones”.

Lo cierto es que la presente práctica antisindical no ha sido debidamente descrita en la denuncia, pues, en primer término, el denunciante no explica cuál de esta pluralidad de hipótesis se habría verificado en el caso concreto y, por consiguiente, deja en una situación de indefensión al denunciado.

Por su parte, si se quisiese entender que la injerencia sindical se produce por la presión a un dirigente sindical, acaecería que esta causal es redundante en relación a la antes expuesta y, por consiguiente, no estaríamos en presencia de un legislador racional, cuestión que no puede ser acogida por el principio de deferencia al legislador.

Entonces, en este caso se requiere algo adicional para que estemos en presencia de una injerencia, es decir, de una actividad destinada a intervenir en materias propias del sindicato, lo cual, como se dijo, no ha sido debidamente fundada.

Por tanto, corresponderá rechazar la configuración de esta práctica antisindical.

DUODÉCIMO: INDEMNIDAD: Finalmente, la denunciante ha invocado la vulneración al derecho a la indemnidad, pues indica que unos días después de que el trabajador presentase una denuncia ante la Dirección del Trabajo por el no pago de bonos de renta mínima nacional del estatuto docente, es modificada su función.

El denunciado alega que en 2020 el trabajador nunca prestó servicios docentes y que, en todo caso, tendrá que ser acreditado que antes del 25 de junio de 2020 tomó conocimiento de la denuncia que habría sido realizada el 9 de junio del mismo año.

UNDÉCIMO: ANÁLISIS DE LA INDEMNIDAD: En este punto se deben realizar consideraciones fácticas y jurídicas.

En cuanto a los hechos relevantes para el análisis, son los siguientes:



- El 28 de noviembre de 2019 se comunica al Sr. Alcayaga que, a contar del 1 de marzo de 2020, no ejercería las labores de coordinador de la educación de adultos.
- En marzo de 2020, en el marco de un consejo de profesores, se le indica que sí ejercerá la coordinación de la educación de adultos.
- El 9 de junio de 2020 el Sr. Alcayaga realiza denuncia ante la Dirección del Trabajo por el no pago de la renta mínima nacional.
- El 25 de junio de 2020 se remitió correo por la FEES al Sr. Alcayaga informándole que, a causa del Covid-19, ejercería las labores de revisión y monitoreo de salas classroom.
- Durante 2020 las únicas funciones ejercidas por el Sr. Alcayaga eran las de revisión y monitoreo de salas classroom.

En este punto es relevante mencionar que la Inspección del Trabajo presentó una serie de otras denuncias que habrían sido realizadas por sindicatos diversos al Sindicato N° 1 y, también, otras tantas efectuadas por ese mismo sindicato. Sin embargo, sería romper la congruencia el incorporarlas al análisis, pues ellas no fueron invocadas en la denuncia.

En el campo jurídico, una cuestión esencial para que concurra la aplicación del derecho a la indemnidad es la existencia del nexo causal entre la conducta a la que se refiere el artículo 485 del Código del Trabajo y la represalia que es desplegada por el empleador, de ahí que el legislador utilice la expresión “en razón o como consecuencia”. Por ende, la sanción debe ser un detonante inmediato o directo de la acción judicial que fue entablada o de la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo.

Para la construcción de dicha relación el artículo 493 del Código del Trabajo permite recurrir a los indicios, siendo el de proximidad temporal uno de los normalmente empleados.

Aterrizando en el caso concreto, podríamos sostener que existe vínculo temporal entre la denuncia del 9 de junio de 2020 y la modificación en las funciones del 25 de junio de 2020. Sin embargo, si se quisiera construir un indicio a partir de allí, se incurriría en un error.



El indicio tiene siempre una función signífica, pues guarda una conexión natural con el objeto al que sustituye o representa. De este modo el indicio es una entidad lógica.

Por ende, si nosotros decimos que existió una denuncia y, posteriormente, se generó un determinado efecto, no logramos construir el indicio, pues lo que está a la base del razonamiento que presenta la denunciante – máxima de experiencia- es lo siguiente: “cuando los empleadores son denunciados por los trabajadores, suelen adoptar medidas en su contra”.

Entonces, si se quiere recurrir a esa máxima, es esencial que a la época de construir el indicio se muestre que el empleador tenía conocimiento de la denuncia o al menos de cierta labor fiscalizadora, máxime cuando aquello no es de difícil prueba, pues la Inspección del Trabajo tiene un registro detallado de las fechas en que realizó la fiscalización, el cual no fue acompañado a esta causa ni remitido al tiempo de oficiarse a la propia Inspección del Trabajo.

Lo anterior ya es suficiente para desestimar la vulneración de la indemnidad.

Sin embargo, incluso si se estableciese que el empleador tomó conocimiento de la denuncia con anterioridad al 25 de junio de 2020, podemos ver que existen más elementos a tomar en consideración en esta cadena causal.

El 28 de noviembre de 2019, con antelación a la denuncia, ya existió la primera comunicación formal al trabajador sobre el cambio de funciones. Luego, en marzo de 2020, en el contexto de una reunión, se efectúa un retracto de lo anterior. Sin embargo, en todo el año 2020 el trabajador no ejerció las labores docentes y, por el contrario, desde el año lectivo 2020 estaba ejerciendo las labores vinculadas a las salas classroom, es decir, antes de que se interpusiere la denuncia ya estaba ejerciendo esas labores. Por ende, el anexo de contrato remitido el 25 de junio de 2020, venía a intentar consolidar lo que estaba ocurriendo desde inicios del 2020.

En consecuencia, sería un error lógico el atribuir la causa del cambio de funciones a un hecho que es posterior al mismo.

Por lo expuesto, al no satisfacerse el nexo causal, es improcedente configurar una vulneración al derecho a la indemnidad.

DUODÉCIMO: CONTENIDO DE LA CONDENA: Que, debiendo acogerse la presente denuncia, corresponderá que se ponga fin a los efectos del acto vulneratorio,



retrotrayendo las cosas al estado anterior de la conducta, cuestión que se consigue ordenando el cese del acto vulneratorio y restituyendo al Sr. Alcayaga en el ejercicio de las funciones docentes para las que no necesita autorización y, durante el tiempo que ejerció labores que fueron remuneradas como asistente de la educación, se pague reajustado el importe diferencial que le hubiese correspondido de haber sido remunerado en calidad de docente, siempre considerando los importes correspondientes a los docentes que no requieren autorización del Ministerio de Educación para ejercer sus funciones. Todo bajo apercibimiento legal del artículo 492 del Código del Trabajo, cediendo la multa a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuenta corriente “giros globales” N° 9018212 del Banco Estado, al estar referida a una práctica antisindical.

Las medidas reparatorias no son contradictorias con lo resulto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó en la causa T-6-2020, pues la Corte efectuó un análisis que se vinculó únicamente al ejercicio de las labores docentes para las cuales se requería de la autorización del Ministerio de Educación, pero no hizo mención ni estableció en los hechos objeto del juzgamiento, que el Sr. Alcayaga desempeñaba, a su vez, funciones que también eran docentes, pero de aquellas que no requerían de autorización y que, incluso, tras la invalidación de la autorización concedida, podían continuar siendo ejercidas. Luego, si las prestaciones del Sr. Alcayaga por el ejercicio de labores docentes que no requieren autorización, implican la percepción de idénticos estipendios a los profesionales de la educación, será una cuestión consecencial de la normativa en vigor que admite que quienes no son profesionales en materia de educación ejerzan, aun sin autorización del Ministerio de Educación, la docencia.

A mayor abundamiento, la Iltma. Corte deja abierta la puerta a discutir sobre el pago de las prestaciones adicionales, pero les resta valor en cuanto a configurar una vulneración de derechos fundamentales, así se dispuso: “En ese orden de ideas, si bien esta Corte entiende que podría resultar procedente discutir el cobro de dichas prestaciones en sede laboral, ello en ningún caso se encuentra a la altura de una vulneración de derecho fundamentales, por cuanto ello requiere de una conducta manifiestamente injusta, arbitraria y contraria a derecho, lo que en la especie, por lo ya explicado no sucede”.

Que, por su parte y prosiguiendo con las reparaciones, esta misma sentencia se considera como satisfactoria en relación al trabajador, por lo que su publicación durante tres meses en la plataforma web de la fundación, es suficiente acto de desagravio, más cuando unas



disculpas públicas carentes de sinceridad pueden llamar a un mayor ahondamiento de la relación entre el sindicato y los directores de la FEES.

Por otro lado, la entrega de una carta de compromiso sobre no repetición es sobreabundante cuando existe un fallo que, incluso, puede ser cumplido coercitivamente.

En cuanto a las jornadas de capacitación solicitadas, se estiman improcedentes, por cuanto el contenido de la sentencia es explicativo de un punto preciso en que se ha producido la práctica antisindical- no siendo acogidas todas las esferas de la denuncia planteada-, siendo su lenguaje lo suficientemente claro para que la plana directiva de la FEES tome conocimiento de qué tipo de conductas se tendrá que abstener de realizar en el futuro.

En cuanto a la petición de modificación de protocolos, es impertinente, pues ninguno de ellos ha tenido incidencia en la práctica detectada.

Sobre la imposición de multas, aquellas vienen dadas por lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo, el que se vincula al artículo 505 bis del mismo cuerpo legal, ya que el importe de la multa depende del tamaño de la empresa. Sin embargo, la Inspección del Trabajo no ha aportado antecedentes para definir el tamaño exacto de la FEES y fijar los rangos de la multa aplicable.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, es un deber legal la imposición de las multas y a falta del dato que permite establecer el rango de multas aplicables, habrá que estarse al mínimo, es decir, el que va entre 5 a 25 UTM. Luego, considerando que la afectación se vincula a un trabajador en concreto en relación a una práctica que es susceptible, al menos en lo patrimonial, de ser corregida haciendo desaparecer el efecto nocivo, nos situaremos en el mínimo legal, esto es 5 UTM a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuenta corriente “giros globales” N° 9018212 del Banco Estado.

Asimismo, se remitirá copia de lo resuelto a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación una vez que esta sentencia se encuentre firme.

DÉCIMO TERCERO: COSTAS: Que no se impondrá la condena en costas a la denunciada al haber tenido motivo plausible para litigar el que se refleja en el hecho que dos de las tres imputaciones que se le efectuaban fueron desestimadas.



DÉCIMO CUARTO: PRUEBA NO VALORADA CON ANTERIORIDAD: El ordinario 158 de la Dirección del Trabajo culminó por ser sobreabundante a los hechos ya establecidos. Por su parte el oficio expedido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Atacama terminó, asimismo, por ser sobreabundante refiriéndose a los mismos hechos ya establecidos anteriormente; lo mismo ocurrió con el Ord. 20 de 3 de agosto de 2020, que sólo ratifica la invalidación parcial de la autorización del Sr. Alcayaga.

Por su parte, la declaración de los testigos de la demandada Fernando Pérez Tapia y Juan Eduardo Miranda Leyton, no resultaron sustanciales en la presente causa, pues depusieron sobre el efectivo funcionamiento del sindicato, el hecho que el establecimiento hubiese funcionado telemáticamente en 2020, la situación laboral, aunque parcial dada su fecha de ingreso a la FEES del Sr. Alcayaga, todos hechos que ya se encuentran debidamente asentados o, en su caso, como se ha visto, no son relevantes para la decisión de la litis.

Por tanto, visto lo dispuesto en los artículos 9, 12, 243, 289, 292, 485, 486, 492, 493, 505 bis todos del Código del Trabajo; 49 del Código Civil; 144 del Código de Procedimiento Civil; 24 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes; y Decreto N° 352 de 12 de marzo del año 2004 del Ministerio de Educación, se resuelve:

- I. Que se rechaza la excepción de caducidad.
- II. Que se acoge parcialmente la denuncia intentada por la Inspección del Trabajo en contra de la Fundación Educacional El Salvador y, en consecuencia, se declara que ha incurrido en la práctica antisindical del artículo 289 letra a) en relación al artículo 243 del Código del Trabajo.
- III. Que se ordena la cesación de la conducta vulneratoria, debiendo cumplirse para ello con las siguientes medidas reparatorias:
 - a) El trabajador, Sr. Alcayaga, deberá ser reincorporado a las funciones docentes que ejercía para las cuales no se requiere autorización del Ministerio de Educación.
 - b) Deberán solucionarse al Sr. Alcayaga todas aquellas prestaciones que se hubieren devengado desde el año 2020 y hasta la fecha,



reajustadas de conformidad a la variación del IPC, que hubiese dejado de percibir al ser considerado como asistente de la educación y no en su calidad de docente en materias para las que no requiere autorización del Ministerio de Educación de conformidad al artículo 6° del Decreto 352 del año 2004 del Ministerio de Educación.

- IV. Que un link de acceso a la presente sentencia deberá publicarse en un lugar visible de la página de inicio del sitio web de la Fundación Educacional El Salvador, bajo el título “La FEES fue condenada judicialmente por práctica antisindical”, debiendo el mismo permanecer por 3 meses.
- V. Que todas las medidas antes impuestas lo son bajo el apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo, cediendo la multa, en caso de hacerse efectivo el apercibimiento, a favor del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- VI. Que se condena a la denunciada al pago de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales en razón de la práctica antisindical verificada a beneficio del Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas del Ministerio del Trabajo y Previsión social (cuenta corriente, “giros globales”, N° 9018212 del Banco Estado).
- VII. Que, una vez firme esta sentencia, se ordena remitir a la Dirección del Trabajo copia de la presente sentencia para su registro y publicación.
- VIII. Que se desestiman las demás medidas reparatorias solicitadas.
- IX. Que no se condena en costas a la denunciada.

RIT T-8-2020
RUC 20- 4-0302146-7

Proveyó RODRIGO MATUS DE LA FUENTE, Juez Titular del Juzgado de Letras de Diego de Almagro.



En Diego de Almagro a diecinueve de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>